

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES	FRANKI YONI GRAJALES GIRALDO JUAN PABLO GRAJALES VIDALES SANTIAGO GRAJALES VIDALES
DEMANDADA	CALES DE COLOMBIA S.A EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN
RAD. NRO.	05001 31 05 024 2023 00380 00
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Admite demanda – Decreta medida

Encuentra el Despacho que el escrito de la demanda se encuentra acorde con las exigencias consagradas en los artículos 25, 26 del CPLSS y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; el Despacho admitirá la demanda presentada por FRANKI YONI GRAJALES GIRALDO y otros en contra de CALES DE COLOMBIA SA EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN.

MEDIDA CAUTELAR

La parte actora solicita conceder la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 028-26226 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Sonsón (Ant.) de propiedad de la demandada CALES DE COLOMBIA SA EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN identificada con el Nit No. 811027220-3, de manera subsidiaria solicitar decretar la medida prevista en el art. 85 A del CPT y SS o cualquier otra medida que estime razonable para la tutela efectiva de los derechos del demandante, documentos obrantes en los archivos 2, Fls. 204-206 y del expediente.

El despacho resolverá de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, noma que regula lo ateniende a las medidas cautelares en los procesos ordinarios en materia labora señala:

ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediately mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

De lo anterior se colige que la única medida cautelar que procede al interior de los procesos ordinarios, en materia laboral, es la caución, no obstante, la Corte Constitucional en Sala Plena, el día 25 de febrero de 2021, profirió sentencia C-043 de 2021 del artículo 37ª de la Ley 712 de 2001 que modificó el art.85ª del CPTSS, según el comunicado emitido por la Corte Constitucional en Boletín 022 de 26 de febrero de 2021, condicionó la exequibilidad de la norma, en el entendido que, en la jurisdicción ordinaria laboral, pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, prevista en el literal “c” del numeral 1º del art. 590 del C.G.P., correspondiendo al juez apreciar, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

El Despacho, en aplicación del principio de favorabilidad, acoge la interpretación realizada por la Corte Constitucional, y en tal sentido estudiará la viabilidad de decretar la medida cautelar innominada, solicitada por la parte actora, en el acápite petición especial.

En cuanto a la medida cautelar, encuentra el Juzgado que la misma es procedente, según las prescripciones de los Arts.101 y 102 del Estatuto Procesal del Trabajo, en concordancia con lo dispuesto por los Arts. 593 y siguientes del Código General del Proceso, bajo la apariencia de buen derecho y las pruebas documentales aportadas, entre ellas sentencia de tutela que brindó amparo transitorio al trabajadora demandante, por lo tanto, se ordenará el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. Matrícula: 028-26226 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Sonsón (Ant.) y a nombre de la demandada CALES DE COLOMBIA SA EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN identificada con el Nit No. 811027220-3, bien ubicado en el Municipio de Sonsón (Ant.).

Por lo anterior, el JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por FRANKI YONI GRAJALES GIRALDO identificado con C.C. No. 71.878.983, JUAN PABLO GRAJALES VIDALES con C.C. No. 1.042.686.104 y SANTIAGO GRAJALES VIDALES identificado con C.C 1.007.109.674, en contra de CALES DE COLOMBIA SA EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto, preferentemente por medios electrónicos al representante legal de CALES DE COLOMBIA SA EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN o a quien haga sus veces, la cual de acuerdo al artículo 8º de la ley 2213 de 2022, será realizada por el Juzgado de conformidad con el párrafo 1º del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que dispone que debe anexar las pruebas documentales que anuncie y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. Matrícula: 028-26226 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Sonsón (Ant.) y a nombre de la demandada CALES DE COLOMBIA SA EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN identificada con el Nit No. 811027220-3, bien ubicado en el Municipio de Sonsón (Ant.).

Una vez se allegue el certificado donde conste dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro del bien inmueble.

QUINTO: ORDENAR oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Sonsón (Ant.) para que tome nota del perfeccionamiento de la medida cautelar de EMBARGO. Por secretaría, expídase el correspondiente oficio. La parte interesada tendrá la carga de tramitar el oficio ante la oficina de registro.

SEXTO: RECONOCER personería para representar los intereses de la parte demandante FRANKI YONI GRAJALES GIRALDO, JUAN PABLO GRAJALES VIDALES y SANTIAGO GRAJALES VIDALES, a la abogada MANUELA OSORIO RESTREPO identificada con T.P. No 264.099 del C.S.J del CSJ., a quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, cuenta con la facturad para actuar como profesional del derecho en el presenta asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae9fa15236ff0dcb067a8c4294a8e7e0209e33119e0cc0dd1ef59ebcc903a18**

Documento generado en 26/01/2024 03:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>